



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE TOLU – SUCRE
j02prmpaltolu@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 3 No. 14 – 20 Piso 1- PBX 2754780 EXT. 2192 - 2193

Interlocutorio civil
Proceso ejecutivo No. 2019-00133-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU.- Santiago de Tolú, Sucre,
treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 del Código General del Proceso, a decidir, mediante este auto, si es viable ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, formulado por MARIA ALEJADRA AGUILAR VIANA en contra de JOSEFINA TORRES CARABALLO.

HECHOS

La señora MARIA ALEJANDRA AGUILAR VIANA presentó la presente demanda, la cual fue asignada a este Despacho el día 29 de noviembre de 2019, en la cual solicitó que se librara a su favor y a cargo de MARIA ALEJANDRA AGUILAR VIANA mandamiento de pago, conforme a las pretensiones impetradas en el escrito de la demanda, por las siguientes obligaciones:

- 1.- La suma de \$3.500.000,00 por concepto de capital, contenido en la letra de cambio.
- 2.- Los intereses corrientes causados desde el 31 de Agosto de 2018 al 30 de Agosto de 2019..
- 3.- Los intereses moratorios causados desde el 31 de agosto de 2019 hasta la fecha en que pague la obligación.

ACTUACION PROCESAL

Verificado el reparto de la demanda de la referencia, correspondió su conocimiento a este Despacho y mediante proveído de fecha 4 de 10 de Diciembre de 2019, y como reunía los requisitos de ley, se libró mandamiento de pago acorde con las pretensiones de la demanda, se ordenó darle trámite según lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

De acuerdo al memorial que motiva el estudio de esta decisión, se tiene que la demandada manifestó a este Despacho su voluntad de allanarse a la demanda, además manifestó conocer de la misma por comunicación que recibió a través de la empresa de correos SERVIENTREGA, y que distinguió con la factura o guía No. 9130141028, memorial que además de ser enviado a través de su correo electrónico tiene presentación personal ante la Notaría Única del Círculo de esta localidad, es por ello que se tiene que el trámite de notificación personal se encuentra agotada. De otra parte, atendiendo que la parte demandada manifiesta su voluntad de allanarse a la demanda, que no es más que el reconocimiento y aceptación de las pretensiones de la demanda, y por tanto su voluntad de no controvertir al demandante, se procederá de conformidad con el artículo 98 del Código General del Proceso que establece: Artículo 98. **Allanamiento** a la **demanda**. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la **demanda** reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido.

Una vez agotado el trámite anterior, es la oportunidad para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES:

Tenemos pues que en este caso están dados los PRESUPUESTOS PROCESALES, que son aquellos presupuestos esenciales que se requieren para que el juez competente proceda a tomar una decisión de fondo, estos son:

COMPETENCIA. La tiene este Despacho por la naturaleza del proceso.

CAPACIDAD PARA SER PARTE. La tienen las partes por ser personas jurídicas, sujetos de derecho, artículo 53 CGP.

CAPACIDAD PROCESAL. También la tienen los involucrados por ser personas mayores de edad que pueden disponer libremente de sus derechos.

DEMANDA EN FORMA. La que dio lugar a la iniciación de este proceso reúne los requisitos de ley para los de su clase, Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 del *Ibidem*, estando contenida la obligación en pagaré suscrito por los demandados y con fecha de vencimiento ya cumplida.

DERECHO DE POSTULACIÓN. El demandante inició la acción por intermedio de apoderado judicial art. 73 CGP.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Están las partes legitimadas por activa y pasiva, por ser el demandante el portador del título y a cuyo favor se encuentra la obligación, y la demandada ser la persona quien suscribió el título valor y en quien recae la obligación del pago de una suma de dinero.

El proceso Ejecutivo para su prosperidad debe tener como fundamento la existencia de un título ejecutivo, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y que constituya plena prueba en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 488 del código de procedimiento civil, exigencias que a consideración del Despacho reúnen los títulos ejecutivos que sirve de base para la ejecución dentro del presente asunto, es decir los títulos valores (pagaré) aportados con la demanda, frente a la cual no se realizó cuestionamiento alguno.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 98 del Código General del Proceso para proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución y el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago, así como practicar la liquidación del crédito y condenar a la demandada a las costas del proceso, las cuales se liquidaran en su oportunidad legal.

Finalmente, se abstendrá el despacho de fijar como agencias y costas por cuanto la demandada se abstuvo de contestar la demanda y se allanó a la misma. Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU**

RESUELVE:

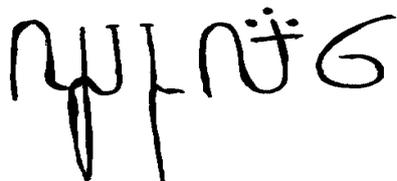
PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, proferido en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por MARIA ALEJANDRA AGUILAR VIANA en contra de la demandada JOSEFINA TORRES CARABALLO.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y posterior remate, de los bienes embargados, previo secuestro, y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y con sujeción a los parámetros consignados en el Artículo 446 del CGP, las partes podrán presentar la liquidación del crédito.

CUARTO: No se codena en costas, atendiendo a que la parte demandada se allanó a la demanda y que no contestó ni presentó excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Jose Santos Gomez'.

**RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ
JUEZ**